



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO No.	17873-40-89-001-2024-00015-00
SOLICITANTE	Marien del Pilar Davila Londoño en representación de la menor de edad S.S.O.D.

Se decide la solicitud de concesión del beneficio de amparo de pobreza de la referencia.

En escrito presentado por **Marien del Pilar Davila Londoño en representación de la menor de edad S.S.O.D.** solicita la designación de un abogado para el trámite de un proceso **ejecutivo de alimentos** que pretende adelantar, declarando bajo juramento que no se encuentra en capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho que represente sus intereses.

Como el escrito reúne los requisitos de los Artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado y se designará al abogado Tomas Felipe Mora Gomez a quién se notificará la designación en la dirección de correo electrónico abogadoempresariales@hotmail.com.

Se le advertirá a la parte interesada que a la mayor brevedad posible debe poner a disposición de su apoderado los documentos e informaciones pertinentes; e igualmente, se le hará saber que el Artículo 155-2 Del Código General del Proceso se refiere al derecho de remuneración que tiene el apoderado, y en tal virtud, en caso de obtener provecho económico por razón del proceso, deberá pagar el porcentaje allí establecido.

Así mismo al abogado designado, se pondrá de presente el contenido del artículo 154 ibídem:

"el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **Mariem del Pilar Davila Londoño** el beneficio de amparo de pobre solicitado y **NOMBRAR** al abogado Tomas Felipe Mora Gomez, como su apoderado para que represente sus intereses en un proceso **Ejecutivo de Alimentos.**

SEGUNDO: INFORMAR al amparado el deber de suministrar al apoderado todos los documentos, informaciones y demás elementos de juicio para la labor encomendada.

TERCERO: ADVERTIR al amparado que en el caso que demuestre que es falso su juramento podrá, además de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

CUARTO: INFORMAR al amparado por pobre, que en caso de obtener provecho económico deberán pagar al apoderado de oficio el porcentaje correspondiente de conformidad con el artículo 155-2 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR al abogado Tomas Felipe Mora Gomez lo contenido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, dos (02) de febrero de 2024
Se notifica la providencia por Estado No.009

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria